

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, Agosto 6 de 2021. A despacho, para resolver recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia contra el auto No. 351 del 19 de mayo de 2021. El término de traslado del recurso a la demandada MANUELA MOSQUERA MURILLO corrió los días 12, 13 y 14 de junio de 2021.

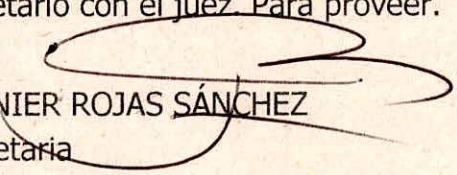
Igualmente se informa, que la demandada MANUELA MOSQUERA MURILLO fue notificada por estado del día 21 de mayo de 2021, del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, el término para contestar la demanda corrió así:

Término para retirar copias (art. 91 CGP): 24, 25 y 26 de mayo de 2021.

Término traslado de la demanda: 27, 28 y 31 de mayo; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 2021.

La señora MANUELA MOSQUERA MURILLO no dio contestación a la demanda.

De la misma manera se informa, que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez. Para proveer.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.633

RADICACIÓN 2018-00467-00

Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado judicial de la parte actora contra No. 351 del 19 de mayo de 2021, en lo que atañe al punto que no accedió a decretar la pérdida de competencia de éste despacho para conocer del proceso y remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de Cali.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se hará una síntesis de los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente, que sustentan su inconformidad y las que se refieran a las razones indicadas por el juzgado en la providencia atacada.

Memora el recurrente, que el 22 de abril de 2021 solicitó a éste despacho que remitiera el expediente del proceso al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali por pérdida de competencia como consecuencia del vencimiento del término previsto en el artículo 121, inciso primero del Código General del Proceso, para lo cual, hizo el cálculo del término transcurrido y que lo llevaron a concluir que el término para definir la instancia estaba agotado.

Indica que en la providencia por medio de la cual no se accedió a remitir el expediente por pérdida de competencia, este juzgado confesó que el término previsto en la norma venció el 1 de febrero de 2020, descontando los 33 días de "vicisitudes" que sin ninguna prueba "objetiva" se alega en la misma providencia, lo que, afirma el censor, es contradictorio con el numeral noveno de la parte resolutive de la misma en que decide no acceder a la solicitud de remitir el asunto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

Se apoya en la Sentencia C-443 del 25 de febrero de 2019 de la Corte Constitucional, para señalar que no existe ninguna razón válida en el auto recurrido para que el juzgado se abstenga de declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno, con mayores veras cuando lo pretendido por el legislador con lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P., es que los procesos se

fallaran en un plazo definido para evitar que a las partes se le violara el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

A su parecer, resulta inconsecuente que el juzgado esgrima como argumento para no aceptar la pérdida de competencia por vencimiento del término señalado, que la secretaría del juzgado "*tardó aproximadamente cuatro meses en pasar el asunto a despacho para la revisión de la demanda*" como si ésta fuera una causa de suspensión del proceso, situación que demanda la obligación de la juez para iniciar una investigación disciplinaria al empleado para que establecer las razones que existen detrás de la tardanza en el cumplimiento de sus funciones.

Afirma, que no aceptar la pérdida de competencia invocada, causa perjuicios importantes a la demandante que es una persona de 99 años, sino que le viola sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El 11 de junio de 2021, la Secretaría fijó en lista el recurso interpuesto por el mandatario judicial del demandante, teniendo en cuenta que dicho mandatario no remitió copia del escrito que contiene la inconformidad a la demandada MANUELA MOSQUERA MURILLO, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La demandada guardó silencio respecto de la inconformidad formulada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

4.2. En la providencia objeto del recurso, en el punto que radica su inconformidad la parte actora, este juzgado resolvió no acceder a declarar la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del C.G.P.

4.3. En el proveído fustigado por el recurrente, el juzgado esgrimió como argumentos para no acceder a la solicitud de remitir del expediente al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, además de las vicisitudes presentadas para

el acopio de la documentación necesaria para acreditar el requisito exigido en el numeral 2º el artículo 84 y artículo 85 del C.G.P., que la parte actora no procedió a realizar actos procesales que eran de su exclusivo resorte, como la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados respecto de los cuales se conoce dirección física o electrónica, así también, en su debido momento y hasta la expedición del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el emplazamiento de algunos de los demandados. Respecto de lo primero, la notificación a los demandados, se itera, la parte actora solo realizó diligencias a partir del 24 de septiembre de 2020, cuyas constancias presentó a través de mensaje de datos enviado al juzgado el 19 de noviembre del mismo año, es decir, desde la admisión de la demanda, cuya providencia le fue notificada el 15 de noviembre de 2019, un poco más de un año, descontado el interregno de cierre extraordinario del juzgado ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo a 30 de junio de 2020) y, respecto del emplazamiento ordenado, el extremo activo nunca lo realizó, pese que debió efectuarlo desde el 17 de noviembre de 2019 al 3 de junio de 2020, y dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en el artículo 10º estableció que el emplazamiento debía hacerse solo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, a lo que procedió la Secretaría el 25 de mayo de 2021.

4.4. Con lo inmediatamente anterior, quiere significar el juzgado, que desde la perspectiva de que existen actuaciones procesales que son de exclusiva carga de las partes, que si bien existen instrumentos para compeler a los extremos de la litis a fin de que cumplan con lo que procesalmente es de su resorte, no puede el juzgado sustituirlas en la realización de las actividades que le son propias, de ahí, la aplicación de la pérdida automática de la competencia dependa única y exclusivamente de la actividad del juez, pues se repite, las partes tienen deberes y responsabilidades, que demandan su proactividad para que el proceso se adelante en términos razonables, deber señalado en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P., que impone al demandante el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

4.5. Por tanto, resulta indiscutible que la pasividad de la parte actora en el cumplimiento de los deberes que le son propios para el impulso del proceso, especialmente en lo que atañe a que se configure la litis, que tiene relación directa con la notificación del auto admisorio de la parte demandada a las personas que componen el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, también conlleva a que el plazo previsto en la norma para definir la instancia se agote con poco o ningún

desarrollo del trámite, de donde puede afirmarse que en ello cabe responsabilidad al litigante inactivo, y circunstancias como la anotada, imposibilita el proferimiento de la sentencia en el término previsto, por ello mal puede posteriormente alegar una pérdida de competencia cuando su comportamiento procesal tampoco ha sido diligente y su pasividad ha tenido relación directa con el presunto desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia en un plano de prontitud, eficiencia y eficacia.

4.6. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación de un fallo proferido en una acción de tutela proferida por la Sala Civil de la misma corporación, señaló lo siguiente:

“En síntesis, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una transgresión a las garantías constitucionales, pues se reitera, es preciso analizar cada caso específico, y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo, lo que dicho en otras palabras, significa que tal disposición no es automática, pues es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador”¹

4.7. Dejar abierta la oportunidad para que el extremo procesal invoque la pérdida de competencia en cualquier momento, a su amaño o conveniencia, luego del agotamiento del término establecido para definir la instancia, ante todo, cuando la misma parte ha dejado transcurrir largos interregnos sin realizar las diligencias que debe llevar a cabo para el impulso del proceso, no resulta razonable, porque toda inactividad de la parte, que conlleve el incumplimiento de sus deberes también acarrea consecuencias, como ocurre cuando se deja vencer la oportunidad para alegar la nulidad de los actos procesales ejecutados por el juez que aparentemente ha perdido competencia para continuar con el proceso, causal de nulidad precisamente contemplada en el artículo 121 del C.G.P., norma que en ese específico tópico fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-433 de 2019, y de acuerdo con lo decidido por esa corporación, pasó de ser causa de nulidad insaneable a saneable por aplicación del principio de convalidación, que se produce cuando la parte afectada con la actuación viciada desplegó actividad en el proceso luego de ocurrida la irregularidad sin invocar su nulidad.

4.8. En ese sentido, la conducta pasiva de la parte actora en la ejecución de los actos que le correspondía realizar tuvieron marcada incidencia en el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del C.G.P. para concluir la instancia, aspecto que

¹ C.S.J.S.C.L. STL6505-2019 del 22 de mayo de 2019 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

4.9 Como conclusión de todo lo dicho, para éste Despacho, la pérdida automática de competencia debe invocarse inmediatamente al vencimiento del término para decidir la instancia y, sino se alega de forma tempestiva, más aun cuando se ha actuado en el trámite luego del cumplimiento del plazo para concluir la instancia, la consecuencia, ante el silencio de la parte presuntamente afectada, es la prórroga de la competencia del juez que viene conociendo del asunto.

4.10. Por lo expuesto, el juzgado no repondrá para revocar el punto noveno del proveído de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual no se accedió a remitir este asunto al Juzgado Tercero de Familia de Cali.

4.11. En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el proveído atacado, el mismo resulta improcedente al no estar prevista dicha alzada para la providencia que no acceda a remitir el proceso por pérdida automática de competencia y el recurso de apelación contra autos es taxativo en los casos que no este consagrado (artículo 321 C.G.P.).

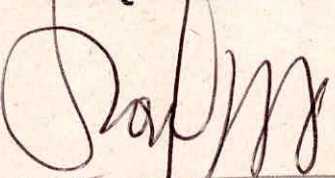
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el punto noveno de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 351 del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el proveído No. 351 del 19 de mayo, en lo que atañe al punto noveno objeto de la inconformidad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-08-2021

La secretaria